



Convenio o Acuerdo: EMPRESAS DE SEGURIDAD

Expediente: 99/01/0202/2026

Fecha: 02/03/2026

Asunto: COMUNICACIÓN DE SUBSANACIÓN

Destinatario: EDUARDO COBAS URCELAY

Localizador del Trámite: GQ78PA16 (99004615011982).

Recibido en esta Dirección General el día 3 de febrero de 2026, a través de la aplicación REGCON, el Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad 2026-2030 (código de convenio n.º 99004615011982), presentando los efectos de registro y publicación previstos en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante TRET), pasamos a exponerles lo siguiente:

1. En el artículo 26. D) del Convenio, segundo párrafo, se hace referencia al “*IV Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva 2018, 2019 y 2020*”. Debe actualizarse la referencia, pues el último acuerdo es el V Acuerdo para el Empleo y la Negociación Colectiva para los años 2023, 2024 y 2025 que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el 13 de mayo de 2023.
2. En el listado inicial del artículo 28 del Convenio *-Clasificación General-* el Grupo Profesional 5 se corresponde con el *Personal de seguridad mecánico-electrónica*. Así consta también en los Anexos del Convenio. No obstante, en este mismo artículo y en el artículo 33 se refieren al “*Personal de Seguridad Electrónica y Sistemas de Seguridad*”. Se solicita la revisión y corrección de lo que proceda para evitar confusiones.
3. En el artículo 29 del Convenio *-Personal directivo, titulado y técnico-* se regula un nivel profesional más que los listados para ese grupo en el artículo 28 del Convenio, a saber: el nivel “*i) Titulado/a de Postgrado/Máster (y antiguo Titulado Superior)*”. Se insta a la comisión negociadora a la revisión de lo indicado con el fin de evitar posteriores correcciones de errores.
4. En el artículo 36 del Convenio se establece que “*Las Empresas, en caso de necesidad, podrán exigir de sus personas trabajadoras la realización de trabajos de nivel funcional superior con el salario que corresponda al nuevo nivel funcional, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa del cambio. (...)*”.



Es necesario hacer referencia aquí a la existencia de razones técnicas u organizativas que justifiquen la movilidad funcional de las personas trabajadoras tal y como establece el artículo 39.2 del TRET, no a una mera “necesidad” de la empresa.

5. El artículo 43.g) del Convenio se remite al “*Apartado 10 del Anexo 10*” en relación con el Plus de Trabajo Nocturno. No existe un Anexo 10 en el Convenio y esta regulación se encuentra en el apartado 10 del Anexo segundo, por lo que se solicita su corrección.

6. En el artículo 48 y en el apartado 15 del Anexo segundo del Convenio ha de sustituirse la nomenclatura “*gran invalidez*” por la actualizada de “gran incapacidad” (artículos 194 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y disposición adicional única de la Ley 2/2025, de 29 de abril).

7. En el segundo párrafo del artículo 52.1 del Convenio se pacta lo siguiente: “*Asimismo, si una persona trabajadora por las necesidades del servicio no pudiese realizar su jornada mensual, deberá compensar su jornada, en el mismo o distinto servicio, en los dos meses siguientes.*”

Se solicita aclaración sobre a qué se refieren con la expresión “necesidades del servicio” y, en concreto, si esta previsión responde a una distribución irregular de la jornada, en cuyo caso deberá especificarse así y recoger en el texto que se respetará lo dispuesto en el artículo 34.2 del TRET en esta materia.

8. Igualmente, en el apartado 2.c) del artículo 52 del Convenio, se refieren a “*los párrafos 9 y 10 del apartado anterior*”. Estos párrafos del artículo 52.1 del Convenio son:

“Con el fin de conciliar la vida laboral y familiar, las empresas facilitarán a las personas trabajadoras la libranza de al menos, un fin de semana al mes –sábado y domingo– (doce fines de semana) salvo en los siguientes supuestos:

a) *Cuando las personas trabajadoras se adscriban voluntariamente a prestar servicios en tales días.*”

No parece que se trate de las remisiones correctas, por lo que se solicita su revisión y/o corrección.



9. En el artículo 61.3 del Convenio se establece: *“Por necesidades del servicio, debiendo seguirse el procedimiento establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores cuando concurren las razones económicas, técnicas, organizativas o de producción a que hace alusión dicho artículo.”*

El traslado que exija cambios de residencia de las personas trabajadoras, en todo caso, *“requerirá la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen”*, de conformidad con el artículo 40.1 del TRET.

De la redacción dada al artículo 61.3 puede desprenderse que sólo en el caso de que existan *“razones económicas, técnicas, organizativas o de producción”* se estará a las previsiones del artículo 40 del TRET. Sin embargo, este precepto legal ya exige la concurrencia de las razones mencionadas para que se produzca un traslado que implique un cambio de residencia. Por ello, se solicita que se revise la redacción dada a la parte que hemos transcrito del Convenio.

10. El artículo 63.b) del Convenio, relativo a la excedencia por cuidado de hijos/as o familiares, dice: *“También tendrán derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, las personas trabajadoras para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.”*

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo periodo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de las personas trabajadoras, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más personas trabajadoras de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de su funcionamiento.”

El artículo 46.3 del TRET se modificó por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, para incluir al cónyuge o pareja de hecho, así como al familiar consanguíneo de la pareja de hecho como posibles sujetos causantes del derecho a la excedencia.

Igualmente, para poder limitar el disfrute simultáneo de la excedencia por dos personas de la misma empresa por el mismo sujeto causante deberán existir *“razones fundadas y objetivas de funcionamiento de la empresa”*, que queden *“debidamente motivadas por escrito, debiendo en tal caso la empresa ofrecer un plan alternativo que asegure el disfrute de ambas personas trabajadoras y que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación”*, todo ello de conformidad con el mismo artículo 46.3 del TRET.



Por ello, deberán actualizar la regulación de la excedencia que hemos transcrito para adecuarla a la normativa legal vigente.

11. En relación con la regulación del artículo 69. bis del Convenio, con el fin de poder proceder a la regulación del apartado 2 de la disposición adicional décima del TRET, se ha aportado un documento acreditativo de la Tesorería General de la Seguridad Social que carece de firma. Se solicita la remisión de un documento debidamente firmado.

12. En el artículo 80 del Convenio *-Concurrencia de Convenios-* se ha pactado lo siguiente: “*No obstante los criterios de prioridad aplicativa vigentes en cada momento respecto de los Convenios Colectivos de Empresa, en virtud de lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores, o norma que lo sustituya, el presente Convenio Colectivo, a salvo del citado mandato legal, gozará de prioridad aplicativa, con carácter de derecho mínimo necesario, en las materias de organización, jornada máxima y tiempo de trabajo, descanso semanal, vacaciones, jubilación, estructura retributiva y salarios (bases, complementos, horas extraordinarias y trabajo a turnos), licencias y excedencias, movilidad funcional, derechos sindicales y formación, e incluso modalidades de contratación y régimen disciplinario.*”

De acuerdo con lo pactado, las partes acuerdan expresamente que, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio Colectivo, no podrán pactarse en los ámbitos previstos en el artículo 84.3 y 4 del actualmente vigente Estatuto de los Trabajadores, materias objeto de negociación en ese Convenio.

Todo ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores, así como lo previsto en los Convenios Colectivos, acuerdos o pactos de empresa que estén vigentes o en prórroga tácita a la firma del presente Convenio Colectivo Estatal.”

El Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, en vigor desde el día siguiente a su publicación, modificó el apartado 3, introdujo un nuevo apartado 4 y numeró el anterior apartado 4 como apartado 5 en el artículo 84 del TRET.

Así, a partir de esta reforma legal los convenios colectivos de comunidad autónoma tendrán prioridad aplicativa sobre los convenios colectivos sectoriales de ámbito estatal, siempre que aquellos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora y que su regulación resulte más favorable que la de los convenios estatales.



Además, podrán tener prioridad aplicativa los convenios colectivos provinciales cuando así se haya previsto en acuerdos interprofesionales de ámbito autonómico y su regulación resulte más favorable que la de los convenios colectivos estatales.

Se exceptúan de todo lo anterior determinadas materias no negociables en dichos ámbitos autonómicos o provinciales: *“el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica.”*

Por lo anterior, se considera que este artículo del Convenio contraviene el actual artículo 84 del TRET. Deben efectuarse las modificaciones oportunas, concretamente en las partes subrayadas, de forma que se adecue la redacción convencional a la legalidad vigente.

13. El artículo 81 del Convenio *-Inaplicación de las condiciones de trabajo en determinadas materias-* dice: *“Cuando concurren las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, definidas en el Estatuto de los Trabajadores, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4 del mismo cuerpo legal por acuerdo entre la empresa y los representantes de las personas trabajadoras legitimadas para negociar un convenio colectivo conforme a lo previsto en el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores (...)”*.

Se debe señalar que el artículo 82.3 del TRET establece que la *“intervención como interlocutores ante la dirección de la empresa en el procedimiento de consultas corresponderá a los sujetos indicados en el artículo 41.4, en el orden y condiciones señalados en el mismo.”*

Los sujetos del artículo 41.4 del TRET no se corresponden exactamente con los sujetos del artículo 87.1 de la misma norma legal, siendo, de hecho, más los sujetos legitimados para negociar la eventual inaplicación del Convenio que para la negociación de un Convenio colectivo. De este modo, se estaría limitando en el Convenio quiénes pueden negociar un supuesto de inaplicación del Convenio. Se solicita la modificación del texto del Convenio en este punto.

14. En la disposición adicional cuarta, se regula, entre otras, la *“Comisión técnica de redacción”*. Se compone por representantes de las partes firmantes. Entre otras, se le atribuyen a esta comisión funciones de adaptación del Convenio, en concreto en las funciones establecidas en las letras b, c, d y e. Esto implicaría, llegado el caso, la modificación del texto pactado, facultad que solo posee la Comisión negociadora del Convenio, que es la competente para negociar y aprobar cambios, aunque éstos se produzcan como consecuencia de un cambio de legislación. Así lo ha manifestado en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo, entre otras



en su Sentencia de 4 de junio de 1996, señalando que: *“De acuerdo con lo previsto en los artículos 85.2.d) y 91 del E.T., y sin perjuicio de las competencias de la jurisdicción social, la comisión paritaria para la aplicación del convenio tiene la misión de “solventar las discrepancias” o “conflictos” que puedan surgir en la “aplicación e interpretación con carácter general” del convenio colectivo correspondiente. Pero, como ha señalado esta Sala del Tribunal Supremo, entre las atribuciones de la comisión paritaria no figura la modificación de lo pactado en convenio colectivo (SSTS 3 de junio 1991 y 15 de diciembre 1994)”*.

Por lo anterior, habrá de suprimirse la posibilidad de “Adaptación” (modificación) del Convenio por esta Comisión.

15. En el apartado 19 del Anexo Segundo, relativo a las dietas, se establecen los diferentes importes de éstas, en concreto cinco por cada año que aparece en la tabla en cuestión. Sin embargo, no se precisa en función de qué se abonarían unos u otros importes. Se solicita a esa comisión negociadora su revisión y la corrección que, en su caso, proceda.

16. Finalmente, les informamos de que el día 13 de febrero de 2026 se presentó un escrito de alegaciones por ADN sindical seguridad y servicios Cataluña en la misma línea a lo requerido en el apartado 12 del presente oficio de requerimiento. En este mismo sentido ha escrito también el sindicato CIG el 24 de febrero.

Por otra parte, el día 20 de febrero también se han presentado alegaciones por el Sindicato Aragonés de Servicios relativas al artículo 52 del Convenio colectivo que nos ocupa.

Además, D^a. María del Carmen Huercano Quiñones, quien indica que *“actúa como portavoz de un colectivo de vigilantes de seguridad de ámbito estatal, que opera bajo la denominación Movimiento Nacional de la Seguridad Privada”*, tras haber solicitado información acerca de la tramitación del presente Convenio, ha remitido a este centro directivo en fecha 24 de febrero de 2026 alegaciones sobre la naturaleza salarial de determinados pluses regulados en el Convenio y sobre las pagas extraordinarias.

En todos los casos, la documentación y los escritos presentados han sido incorporados como anotación manual al expediente de REGCON a efectos de recibir contestación de esa Comisión Negociadora sobre las alegaciones formuladas en los mismos.

Una vez modificado el texto del Convenio colectivo de conformidad con el presente requerimiento de subsanación, han de remitir nuevamente el texto íntegro del Convenio colectivo en formato WORD, sin firmas y formato PDF firmado. El documento en formato



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO DE TRABAJO
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

Subdirección General de Relaciones Laborales

WORD debe incluir únicamente el articulado del texto aprobado. Debe presentarse con la misma fuente de letra, en blanco y negro, sin negritas ni subrayados ni pies de página, sin índices y sin incluir fechas ni otros encabezados ni identificaciones personales de los firmantes al final del texto. El texto tampoco debe incluir imágenes.

Por lo expuesto, se efectúa la presente notificación a la Comisión Negociadora del convenio, al objeto de que procedan a efectuar las modificaciones correspondientes o las alegaciones que estimen pertinentes, y ello en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, quedando entretanto en suspenso el trámite del expediente, e indicándoles que, si así no se hiciera, se les tendrá por desistidos de su petición, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 68 en relación con el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 8.2 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad (BOE del 12 de junio).

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE RELACIONES LABORALES,
RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA

FIRMADO POR: RAFAEL MARTINEZ DE LA GANDARA
AC Sector Público
Firma Válida

www.mites.gob.es

C/ PÍO BAROJA, 6
28009 MADRID
TEL: 91 363 20 27
Código DIR3: EA0041807